



Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

DEROGA DECRETO N°42 EXENTO DE 2014 Y ESTABLECE ORDEN DE SUBROGACIÓN EN EL CARGO DE SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL

Núm. 233 exento.- Santiago, 24 de diciembre de 2014.-Vistos: Lo dispuesto en el DFL N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; lo señalado en el DFL 1/19.653 de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el DFL N° 1 de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría de Previsión Social, el DS N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto exento N° 42 de 2014; Decreto Supremo N° 669 de fecha 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y decreto supremo N° 5 de 2014, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Teniendo Presente: Que por razones de buen servicio es necesario establecer un nuevo orden de subrogación en el cargo de Subsecretario de Previsión Social.

Decreto:

1. Derógase el decreto exento N° 42 de fecha 13 de marzo de 2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
2. Establécese que en caso de ausencia o impedimento del señor Subsecretario de Previsión Social, la subrogación corresponderá a los siguientes funcionarios en el orden que se indica:

1. Doña Jeannette Jara Román RUT 12.654.261-5, Jefa de Gabinete, Grado 3° de la EUS Planta Directiva, de la Subsecretaría de Previsión Social.
2. Don Pedro Miguel Contador Abraham RUT 10.668.177-5, Jefe de División de Asesoría Legislativa y Coordinación Internacional, Grado 3° EUS Planta Directiva, de la Subsecretaría de Previsión Social.
3. Doña Mónica Ximena Ferrer Rivas RUT 9.874.380-4, Jefa de División Jurídica, Grado 3° EUS Planta Directiva, de la Subsecretaría de Previsión Social.

3. Por razones impostergables de buen servicio, el presente decreto surtirá sus efectos, desde su dictación antes de su total tramitación y será habilitante respecto del cargo en el que subroga.

Comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Mónica Javiera Blanco Suárez, Ministra del Trabajo y Previsión Social

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Marcos Barraza Gómez, Subsecretario de Previsión Social.

Ministerio de Energía

(Resoluciones)

RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL DEL DECRETO SUPREMO N° 14, DE 14 DE FEBRERO DE 2012, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE FIJA TARIFAS DE SUBTRANSMISIÓN Y DE TRANSMISIÓN ADICIONAL Y SUS FÓRMULAS DE INDEXACIÓN

Núm. 1 exenta.- Santiago, 16 de enero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería y sus modificaciones

posteriores, en adelante e indistintamente la Ley General de Servicios Eléctricos o LGSE; en el Decreto Supremo N° 144, de 11 de mayo de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento que fija el procedimiento para la realización de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, en adelante e indistintamente decreto N° 144; en el Decreto N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo; en el Decreto Supremo N°320, de 10 de septiembre de 2008, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación; en el Decreto Supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante e indistintamente “Decreto N° 14”; en las Resoluciones Exentas del Ministerio de Energía N° 26, de 24 de junio; N° 34, de 22 de julio; N°35, de 22 de julio; N° 44, de 10 de septiembre; N° 50, de 12 de noviembre; y N° 60, de 18 de noviembre, todas ellas del año 2014; en el Oficio Ordinario N° 1106, de 27 de agosto de 2014, del Ministerio de Energía; en las Resoluciones Exentas N° 1.004, de 2 de octubre de 2009; N° 75, de 27 de enero de 2010; y N° 250, de 13 de mayo de 2011, todas ellas de la Comisión Nacional de Energía; en los Oficios CNE. OF. Ord. N° 26, de 24 de enero de 2012; y CNE OF. Ord. N° 478, de 4 de noviembre de 2014, ambos de la Comisión Nacional de Energía; en la Minuta de la Comisión Nacional de Energía ante el Panel de Expertos, de junio de 2011, en adelante la “Minuta”; en las presentaciones efectuadas por los interesados en el presente procedimiento de invalidación administrativa, de fechas 7 de abril; 25 de abril; 10 de julio; 11 de julio; 22 de julio; 23 de julio; 30 de julio; 1° de agosto; 7 de agosto; 11 de agosto; 13 de agosto; 25 de agosto; 16 de septiembre; 8 de octubre; 14 de octubre; 17 de octubre; 28 de noviembre; y 9 de diciembre, todas ellas del año 2014; en el acta de audiencia a interesados, de fecha 23 de julio de 2014; en el Dictamen N° 15, de 2009, del Panel de Expertos, “Discrepancias sobre Bases Técnicas Definitivas de Estudios para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión, Cuadrienio 2011-2014”; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la LGSE, con fecha 14 de febrero de 2012, el Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente el Ministerio, dictó el Decreto Supremo N° 14, tomado de razón por la Contraloría General de la República el día 4 de abril de 2013 y publicado en el Diario Oficial con fecha 9 de abril de 2013, que fija tarifas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, gozando por lo tanto este acto de presunción de legalidad.
2. Que con fecha 7 de abril de 2014 ingresó a esta Secretaría de Estado una presentación que solicita la invalidación parcial del Decreto N° 14, suscrita por los señores Víctor Alejandro Larenas Mantellero, en representación de Elektra Generación S.A.; Jorge Brahm Barril, en representación de Enlasa Generación Chile S.A.; Alejandro Paul Gómez y Juan José Chávez de la Fuente, en representación de Eléctrica Puntilla S.A.; Sebastián Pizarro de la Piedra, en representación de Empresas Diego de Almagro S.A.; Rodrigo Alejandro Sáez Rojas, en representación de EnorChile S.A.; Carl Weber Silva, en representación de HidroMaule S.A.; Patricio Ignacio Guerrero Teare, en representación de Potencia S.A. y Termoeléctrica Los Espinos S.A.; Jorge Concha Varas, en representación de Generación de Energía Nueva Degan S.A.; y Luis Fernando Ortega Santa María, en representación de Generadora del Pacífico S.A., en adelante e indistintamente las “Solicitantes”.
3. Que en la presentación singularizada en el considerando precedente las Solicitantes señalaron que en la tramitación y dictación del Decreto N° 14, se habría incurrido en una serie de vicios de legalidad, los cuales harían necesaria la invalidación administrativa parcial del referido decreto.
4. Que las Solicitantes argumentan lo siguiente:
- 4.1. Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “CNE”, en su calidad de organismo técnico encargado de analizar los precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, ha sido habilitada y dotada jurídicamente, tanto de potestades públicas normativas como tarifarias, con el fin de cumplir su objetivo y que estas potestades deben ejercerse con estricto apego al principio de legalidad. Citan las Solicitantes el dictamen N° 57.151, de 2005, de la Contraloría General de la República.



- 4.2. Que en el marco de la potestad tarifaria de la CNE, ésta se encuentra habilitada para intervenir en un mercado regulado y fijar los precios a cobrar por una prestación determinada, facultad que se encuentra construida bajo la configuración de una potestad discrecional técnico administrativa, la cual involucra la utilización de criterios técnicos y objetivos para fijar las tarifas, y que el procedimiento para determinar dichas tarifas se encuentra regulado y considera la participación de varios actores, con el fin de tomar las decisiones con la mayor cantidad de información posible.
- 4.3. Que el procedimiento para determinar las tarifas de subtransmisión se encuentra regulado en la LGSE y contempla múltiples actuaciones de la CNE e instancias de participación de particulares. Destacan las etapas de “elaboración de bases técnicas de estudios de valorización” y la de “consolidación estudio ejecutado por las empresas de Subtransmisión a través de consultoras”.
- 4.4. Que de lo expuesto en el numeral 4.3 se desprende que el legislador ha tenido como objetivo en su regulación la “determinación colaborativa” de los valores de las instalaciones de subtransmisión y las respectivas fórmulas de indexación.
- 4.5. Que la potestad tarifaria corresponde a una potestad discrecional, es decir, aquella que le entrega la ley a la Administración para que pueda elegir entre distintas opciones admisibles, todas las cuales serían tenidas como válidas frente al ordenamiento jurídico. Agregan las Solicitantes que la posibilidad de elección se encuentra vinculada a parámetros objetivos, por lo que la CNE debe sujetarse a los criterios técnicos analizados durante el correspondiente procedimiento administrativo y que la discrecionalidad técnica se encontraría acotada a dos instancias del procedimiento administrativo: i) la elaboración de las bases preliminares; y ii) la revisión y configuración de las tarifas en razón de los estudios, las observaciones y los dictámenes del Panel de Expertos, sin que pueda la CNE, o el Ministerio, incorporar elementos no presentados durante el procedimiento administrativo.
- 4.6. Que el procedimiento establecido para la fijación de las tarifas de subtransmisión es un procedimiento reglado que otorga una garantía de objetividad para los administrados, dado que les permite tener conocimiento y realizar observaciones respecto de los antecedentes sobre los que se construyen las tarifas, por lo que toda modificación fuera de las etapas previstas por el legislador correspondería a un atentado en contra de los derechos de los interesados y un vicio de legalidad del decreto tarifario correspondiente.
- 4.7. Que el decreto que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación debe respetar lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante Ley N° 19.880, en cuanto los “hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”, por lo que su contenido debe encontrar justificación en el mismo procedimiento; en caso contrario sería arbitrario.
- 4.8. Que la Resolución Exenta N° 250, de 13 de mayo de 2011, de la CNE que “Aprueba Rectificación al Informe Técnico para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el cuadrienio 2011-2014”, en adelante e indistintamente RE N° 250, en su punto 5.2. Fórmulas Tarifarias y Peajes de Subtransmisión, señaló que las mencionadas fórmulas se establecían “en concordancia con lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 320 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 10 de septiembre de 2008, que Fija las Tarifas de Subtransmisión y sus Fórmulas de Indexación y publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de enero de 2009”, en adelante e indistintamente Decreto N° 320, por lo que las fórmulas tarifarias serían las señaladas en el mencionado decreto.
- 4.9. Que las discrepancias presentadas ante el Panel de Expertos respecto de la RE N° 250 no se refirieron a las fórmulas tarifarias, sino que se enfocaron en aspectos propios de los estudios, de donde se desprendería que la CNE debiese haber mantenido las fórmulas tarifarias utilizadas en el Decreto N° 320, no estando facultadas para modificar las referidas fórmulas con posterioridad a dicha etapa.
- 4.10. Que la CNE, al remitir el “Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el Cuadrienio 2011 – 2014”, mediante su Oficio CNE. OF. Ord. N° 26, de 24 de enero de 2012, en adelante e indistintamente Oficio N° 26, no modificó directamente las fórmulas tarifarias, pero sí modificó las definiciones de Precio de Nudo de Energía (PNET) y de Precio de Nudo de Potencia (PNPT), lo que afectó parámetros que alteraron los valores de la fórmula, impidiéndose, de esa manera, a los interesados discrepar respecto de aquella modificación.
- 4.11. Que la modificación de las definiciones de PNET, “Precio de nudo de energía fijado conforme al Artículo 171° de la Ley en la barra de inyección asociada a la barra de retiro del sistema de subtransmisión, expresado en [\$/kWh]”, y de PNPT, “Precio de nudo de potencia fijado conforme al Artículo 171° de la Ley en la barra de inyección asociada a la barra de retiro del sistema de subtransmisión, expresado en [\$/kW/mes]”, establecidas en el Decreto N° 320, respecto de las establecidas en el Decreto N° 14, donde se define PNET como “Precio de nudo de energía a nivel de subestaciones troncales de generación - transporte. Se expresa en [\$/kWh]” y PNPT como “Precio de nudo de potencia a nivel de subestaciones troncales de generación - transporte. Se expresa en [\$/kW/mes]”, corresponde a una modificación sustancial, la que al no haberse presentado en el procedimiento administrativo deviene en arbitraria y antijurídica.
- 4.12. Que en la dictación del Decreto N° 14 se introdujeron modificaciones a dos conceptos que no encuentran correlato en lo señalado en la RE N° 250, las que se refieren a la metodología de cálculo para las nuevas centrales generadoras que se conectan a los sistemas de subtransmisión y a la determinación de las barras de inyección asociadas a cada barra de retiro del sistema de subtransmisión. La introducción de estas modificaciones, sin referencia a elemento alguno del proceso tarifario correspondiente, estaría vulnerando el procedimiento administrativo establecido, infringiendo el principio de juridicidad.
- 4.13. Que la metodología de cálculo para el pago de nuevas centrales generadoras que inyecten directamente su producción en los correspondientes sistemas de subtransmisión en puntos no establecidos en las tablas que establece el respectivo decreto tarifario, de acuerdo al Decreto N° 320, “dicho pago se determinará sobre aquellas instalaciones de subtransmisión que se encuentran en la ruta de mínima distancia eléctrica hacia la barra en que exista nudo fijado conforme al artículo 162° de la Ley, y simultáneamente, estén sujetas al pago por las centrales generadoras indicadas en la tabla precedente”. Sin embargo, el Decreto N° 14 señala que el pago se determinará “como el cargo por inyección correspondiente, multiplicado por la inyección esperada de la central al respectivo sistema de subtransmisión. Los montos resultantes de este cálculo se descontarán de la cuota anual de cada central del subsistema, a prorrata de la misma”. Las Solicitantes señalan que aquella modificación no se ajustaría a las bases técnicas de los estudios tarifarios correspondientes, y por lo tanto sería contraria al inciso 3° del artículo 109 de la LGSE, el que señala que “El pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte de centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas será determinado en los estudios a que se refiere el artículo 110° de la LGSE. Dicho monto deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar, para cada condición esperada de operación, la participación de pago de las centrales en cada tramo del sistema de subtransmisión”, por lo que se trataría de una modificación unilateral y contraria a los procedimientos establecidos en el marco de la dictación del Decreto N° 14, la que correspondería a un cálculo matemático sin fundamento técnico que no se ajustaría a la realidad que enfrentan las nuevas centrales que se conectan al sistema.
- 4.14. Que el Ministerio al dictar el Decreto N° 14 habría modificado la metodología para la determinación de la barra de inyección asociada a la barra de retiro, debido a que pasaría de asociarse de una única barra de inyección, de acuerdo al mecanismo de la “mínima distancia eléctrica”, a asociarse a múltiples barras mediante la aplicación de un factor F_i , lo que no se encontraría vinculado a los actos desplegados a lo largo del correspondiente procedimiento administrativo, y al incorporarse en una etapa posterior a las intervenciones del Panel de Expertos dejaría a los interesados en indefensión, deviniendo por ello en una acción antijurídica.
- 4.15. Que las fórmulas tarifarias, tras la dictación de la RE N° 250, solo podían ser modificadas mediante la intervención del Panel de Expertos, lo que no habría ocurrido en la especie, alterándose lo resuelto por el mencionado panel por una parte, y evitado su pronunciamiento por otra, lo cual sería un vicio que afectaría la validez del Decreto N° 14.
- 4.16. Que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 le permite a la autoridad que dictó un acto contrario a derecho, declarar su irregularidad y dejarlo sin efecto y que en nada obsta al ejercicio de esta facultad el hecho que la Contraloría General



de la República hubiese tomado razón del acto a invalidar, agregando que el ejercicio de aquella potestad corresponde también a un deber de los órganos de la Administración del Estado.

- 4.17. Que en atención a lo expuesto, correspondería que el Ministerio declarara la invalidación parcial del Decreto N° 14, dejando sin efecto los puntos objetados por las Solicitantes, pasando los antecedentes a la CNE para que elabore un nuevo informe técnico que se ajuste al procedimiento administrativo correspondiente.

5. Que doña Patricia Silva San Martín, a nombre de las Solicitantes, ingresó al Ministerio, con fecha 25 de abril de 2014, un documento denominado “Se tenga presente lo expuesto y por acompañado documento que indica”, el que reiteró los principales argumentos reseñados en el numeral 4. y acompañó un informe emitido por NARVIK LTDA. denominado “Proceso de Fijación tarifaria de peajes de subtransmisión Periodo 2011- 2014”, agregando a lo ya señalado lo siguiente:

- 5.1. Que el Oficio N° 26, modificó las definiciones de PNET y PNPT respecto a las sometidas a dictamen de Panel de Expertos y además no incluyó los factores Fi que posteriormente se incorporaron en el Decreto N° 14.
- 5.2. Que la modificación de la metodología para asociar una barra de retiro a las barras de inyección que introduce el Decreto N° 14, se traduce en una modificación en los precios de nudo que deberán pagar las empresas que retiren energía del sistema, lo que genera dificultades para valorizar dichos retiros y para reflejar esos precios en los contratos.
- 5.3. Que el informe de NARVIK LTDA. señala que al modificarse las definiciones de PNET y PNPT en el Decreto N° 14, se introduciría una distinción entre los clientes regulados y los clientes no regulados, la cual no estaba presente en la RE N° 250.
- 5.4. Que el informe de NARVIK LTDA. señala que existiría una inconsistencia con la postura de la CNE en la discrepancia planteada por CGE Distribución ante el Panel de Expertos, ya que en ésta sostuvo que debía establecer un único valor en los ajustes de pérdidas FAIE y FAIP, sin hacer distinción entre retiros, para cada sistema de subtransmisión, y luego al momento de definir los PNET y PNPT en el Oficio N° 26, distinguió entre los retiros de clientes regulados y clientes no regulados.
- 5.5. Que el informe de NARVIK LTDA. señala que existiría una declaración expresa de la CNE en la cual reconocería la aplicación de la metodología de la “mínima distancia eléctrica” en aquel proceso tarifario, al señalar en la página N° 268 de su “Minuta”, “que la implementación tarifaria vigente descansa sobre la técnica de la mínima distancia eléctrica, decisión privativa del decreto que el Ministerio de Energía determine posterior al dictamen del Panel. El Informe Técnico ha determinado estándares de pérdida por cada barra con independencia de una estructuración por rutas, tópico que no ha sido discrepado. Así, un análisis que considere la existencia de rutas ciertas en forma previa no puede ser argüido”.

6. Que pese a que las presentaciones de las Solicitantes no cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, en virtud del derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y los principios de celeridad, economía procedimental y de no formalización, establecidos respectivamente en los artículos 7, 9 y 13 de la Ley N° 19.880, el Ministerio tuvo por presentadas sus solicitudes y documentos ingresados, y mediante su Resolución Exenta N° 26, de 24 de junio de 2014, en adelante e indistintamente RE N° 26, inició el procedimiento de invalidación administrativa del Decreto N° 14, confiriendo traslado y concediendo audiencia a los interesados.

7. Que con fecha 10 de julio de 2014, doña Patricia Silva San Martín, a nombre de las Solicitantes, pidió que de forma previa a la audiencia de los interesados, el Ministerio requiriese un informe a la CNE respecto de las materias objetadas por las mismas, lo que fue denegado mediante Resolución Exenta N° 34, de 22 de julio de 2014, del Ministerio, atendida la etapa en la cual se encontraba el procedimiento.

8. Que don Aníbal Prieto Larraín, en representación de la empresa E.CL. S.A., con fecha 11 de julio de 2014 y don Paolo Scotta, en representación de la empresa Hidropaloma S.A., con fecha 22 de julio de 2014, solicitaron que se tuviera a sus respectivas representadas como parte interesada en el procedimiento de invalidación administrativa del Decreto N° 14; cuestión que fue aceptada mediante las Resoluciones Exentas del Ministerio N° 35, de 22 de julio de 2014 y N° 44, de 10 de septiembre de 2014, respectivamente.

9. Que con fecha 23 de julio de 2014, doña Patricia Silva San Martín, a nombre de Eléctrica Diego de Almagro S.A., ingresó una presentación que, bajo el título “Téngase presente”, reiteró lo argumentado en las presentaciones de fechas 7 y 25 de abril de 2014, resumido en el numeral 4.6 de la presente resolución.

10. Que doña Patricia Silva San Martín, a nombre de la empresa Eléctrica Puntilla S.A., también con fecha 23 de julio de 2014, ingresó otra presentación bajo el título de “Téngase presente”, en la que presenta nuevos argumentos a los ya señalados:

- 10.1. Que la ley N° 19.940 creó el Panel de Expertos como organismo técnico con competencia para resolver conflictos que se producen en materia eléctrica, reemplazando otros mecanismos de solución de conflictos.
- 10.2. Que la LGSE ha dotado a los dictámenes del Panel de Expertos de efecto vinculante sobre las discrepancias que se someten a su conocimiento, citando el dictamen N° 70.637, de 2013, de la Contraloría General de la República. Dentro de las discrepancias mencionadas aluden a las que se susciten en relación a las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y a las referidas al informe técnico definitivo elaborado por la CNE respecto a la fijación de los peajes de subtransmisión.
- 10.3. Que las modificaciones introducidas a los procedimientos administrativos con posterioridad a los pronunciamientos del Panel de Expertos, alteran sustancialmente la naturaleza y configuración de los mismos.

11. Que de conformidad a lo dispuesto en la RE N° 26, con fecha 23 de julio de 2014 se realizó en dependencias del Ministerio la audiencia con los interesados en el procedimiento de invalidación administrativa del Decreto N° 14, en la que participaron representantes de los interesados en el procedimiento y funcionarios del Ministerio, y de la que se dejó constancia en Acta de Audiencia a Interesados de la misma fecha.

12. Que en la mencionada audiencia doña Patricia Silva y don Cristián García, en representación de las Solicitantes, reiteraron los argumentos ya esgrimidos y agregaron que lo objetado en el presente procedimiento no es el mérito o conveniencia de las modificaciones incorporadas en la tramitación del Decreto N° 14, sino que la oportunidad en las que éstas se realizaron ya que se impidió la intervención de los interesados y del Panel de Expertos, en materias que afectaban a los interesados, lo cual correspondería a una ilegalidad en sí misma.

13. Que con fecha 27 de agosto de 2014, mediante su Oficio Ordinario N° 1106, el Ministerio le solicitó a la CNE que informara respecto de las materias objetadas por las recurrentes en el procedimiento de invalidación administrativa del Decreto N° 14.

14. Que doña Patricia Silva San Martín, a nombre de las Solicitantes, con fecha 8 de octubre de 2014, solicitó al Ministerio que le informara el estado del informe solicitado a la CNE con fecha 27 de agosto de 2014, y que reiterara la solicitud de informe a dicha institución, estableciendo un plazo para ello.

15. Que mediante presentación de fecha 17 de octubre de 2014, doña Patricia Silva San Martín, a nombre de las Solicitantes requirió al Ministerio para que, en atención de lo dispuesto en la Ley N° 19.880 que establece el derecho de los interesados a participar en los procedimientos administrativos, y de la importancia que tiene el informe solicitado a la CNE en el marco del procedimiento de invalidación administrativa, le notificase la recepción de dicho informe y le confriese a los interesados un plazo prudente para que efectuaren observaciones respecto del contenido del mismo.

16. Que por medio de su oficio CNE. OF. Ord. N° 478, de 4 de noviembre de 2014, en adelante e indistintamente Oficio N° 478, la CNE respondió la solicitud de informe efectuada por el Ministerio en el marco del procedimiento de invalidación administrativa, informando lo siguiente:

- 16.1. Que de conformidad a los artículos 6° y 7° del DL N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, ésta es el órgano técnico encargado de analizar los precios, tarifas y normas técnicas del sector eléctrico, y de analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios, como asimismo proponer las normas legales y reglamentarias sectoriales pertinentes. De este modo sus facultades no sólo se limitan a respetar un procedimiento reglado en la normativa, sino también al cumplimiento armónico de todas las funciones que le han sido entregadas, con pleno respeto al principio de juridicidad.
- 16.2. Que la CNE se ajustó estrictamente al procedimiento establecido en la LGSE y el Decreto N° 144, respetando las normas de la Ley N° 19.880, en especial



- los principios de contradictoriedad, conclusivo, de transparencia y publicidad, en virtud de los cuales, las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas, pudieron presentar sus observaciones y discrepar ante el Panel de Expertos o ante la autoridad, en lo que estimaron pertinente.
- 16.3. Que el cambio de metodología respecto al Decreto N° 320, se plasmó en las bases técnicas de los estudios técnicos para determinar los valores anuales de los sistemas de subtransmisión que es el instrumento que el legislador contempló para estos efectos y que las mencionadas bases fueron observadas por las empresas participantes en el proceso y además fueron discrepadas ante el Panel de Expertos.
- 16.4. Que el Panel de Expertos ratificó el criterio y cambio metodológico propuesto por la CNE, y se abandonó el criterio de mínima distancia eléctrica como metodología de asignación para el pago de las empresas generadoras y el criterio de referenciación de la demanda a nudos troncales, lo anterior en el marco de la permanente tarea de perfeccionamiento de los procesos tarifarios.
- 16.5. Que todos los participantes en el proceso de tarificación del segmento de subtransmisión, tuvieron a la vista oportunamente las bases técnicas preliminares y definitivas, el informe técnico de la CNE y todos los demás antecedentes del proceso, a objeto de que pudiesen hacer sus observaciones y/o presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos, según corresponda.
- 16.6. Que en relación a los alcances de la potestad tarifaria eléctrica discrecional, ésta no sólo se limita a la elaboración de las bases técnicas, revisión y corrección de los estudios entregados por las empresas y a la emisión del informe técnico, sino que tal discrecionalidad regulatoria es mucho más amplia, abarcando, entre otras, la facultad de establecer condiciones de aplicación.
- 16.7. Que las Solicitantes confunden los alcances de la facultad de la CNE para estructurar las tarifas con las de determinar los factores o parámetros que intervienen en las fórmulas tarifarias. Los factores o parámetros son elementos fundamentales del proceso, pero no están incluidos expresamente en las materias que la LGSE regula a propósito de los contenidos que deben abarcar las bases de los estudios de costos o de valorización de las tarifas de subtransmisión. Concluye la CNE que estos factores no son materias que correspondan ser abordadas por las bases del estudio de costos, como tampoco por los consultores que realizan dichos estudios. Las bases constituyen referentes técnicos que deben guiar el trabajo de los consultores y no pueden ni deben incluir procedimientos no contemplados expresamente en la LGSE.
- 16.8. Que dentro de las facultades del órgano regulador y en definitiva del Ministerio, para todos los procesos tarifarios, están las de establecer las condiciones necesarias para la correcta aplicación de las tarifas y estructuras tarifarias. Lo anterior debido a que las tarifas y estructuras tarifarias no se pueden aplicar en abstracto, sino que requieren de ciertas condiciones y reglas, establecidas por la autoridad tarifaria, para poder ser aplicadas y enmarcarse dentro de los objetivos establecidos en la LGSE. Respecto de este punto señala que las Solicitantes confunden ambos elementos tratándolos como un todo y desconociendo las facultades y competencias específicas que la ley ha reservado a la CNE y al Ministerio, lo que lleva a conclusiones erróneas y apartadas de la práctica regulatoria imperante en el sector eléctrico.
- 16.9. Que por otra parte, señala que las Solicitantes desconocen la presunción de legalidad de que goza el Decreto N° 14, a pesar de haber sido tomado de razón por la Contraloría General de la República, el que por lo tanto, cumple con todos los requisitos para entrar en vigencia y producir efectos jurídicos.
- 16.10. Que las Solicitantes parecen desconocer la instancia final de revisión de los decretos tarifarios que precisamente se da ante la Contraloría General de la República, en el proceso de toma de razón de los mismos, ya que es de público conocimiento y especialmente bien sabido por las empresas del sector eléctrico, que el trámite de toma de razón de los decretos tarifarios es un proceso dinámico, en el que interactúan no sólo el órgano contralor, el Ministerio y la CNE, sino también las distintas empresas del sector. Agrega que, durante los últimos años, las empresas del sector eléctrico han utilizado esta instancia para hacer valer su derecho de petición y/o para presentar recursos de carácter administrativo, dado que recién en dicha instancia tienen conocimiento íntegro del decreto dictado, incluyendo las condiciones de aplicación del mismo. En el caso particular del Decreto N° 14, éste fue objeto de numerosas presentaciones y recursos administrativos, lo que implicó que su tramitación ante el órgano de control demorase más de un año. Concluye señalando, que las Solicitantes no realizaron presentación alguna ante dicha entidad.
- 16.11. Que respecto a la relación entre las fórmulas tarifarias presentes en el Decreto N° 320 y el Decreto N° 14, señala que el artículo 112° de la LGSE es claro en acotar el ámbito de aplicación de dichos decretos al período respectivo. Cada proceso es autónomo en sí mismo por lo que éstos son perfectibles y además cada uno de ellos recoge las condiciones tarifarias particulares del horizonte de planificación y tarificación correspondiente. Lo señalado resulta más evidente y relevante tratándose del Decreto N° 320, ya que éste correspondió al primer proceso de tarificación de los sistemas de subtransmisión.
- 16.12. Que la facultad de la CNE de ir perfeccionando el proceso de tarificación de subtransmisión a través de mejoras y cambios en las respectivas bases técnicas que rigen los estudios de los procesos, como es el caso en comento, fue ratificado por el Panel de Expertos en su dictamen N° 15-2009 respecto a las “Discrepancias sobre Bases Técnicas Definitivas de Estudios para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión, Cuadrienio 2011-2014”, en adelante e indistintamente Dictamen N° 15-2009, donde señaló que “El Panel considera que la CNE tiene atribuciones para establecer en las Bases Técnicas los criterios técnicos del Estudio, según lo dispone el Artículo 110° de la Ley (lo que en todo caso es controvertible por las empresas) y en tanto no esté dictado el reglamento a que se refiere el último inciso del artículo 109°. Esto permite entre otros efectos, introducir adaptaciones a partir de las experiencias de procesos anteriores.”. A su vez, el dictamen N° 1-2014, asociado al actual proceso de subtransmisión ratificó lo expuesto al señalar que “el Panel verifica que la propia Ley ha establecido procedimientos tarifarios cuatrienales confiriendo a la CNE, para cada ocasión, la potestad de elaboración de las bases que regirán los correspondientes estudios, lo que hace previsible la existencia de diferencias entre las bases de cada proceso.”.
- 16.13. Que un claro ejemplo de este proceso dinámico de perfeccionamiento de los procesos tarifarios y del carácter no vinculante de los decretos tarifarios de procesos anteriores, es precisamente el abandono del criterio de la mínima distancia eléctrica como metodología de referenciación al sistema troncal, cambio ya ratificado por el Panel de Expertos en su Dictamen N° 15-2009.
- 16.14. Que la aseveración de las Solicitantes, reseñada en el considerando 4.8 de la presente resolución, donde la CNE supuestamente habría indicado que se continuarían aplicando las fórmulas tarifarias del Decreto N° 320, es errónea y descontextualizada, puesto que lo señalado en la RE N° 250 sólo dice relación con la fijación de las fórmulas de peajes y las modificaciones conceptuales de los PNET y PNPT, no implican un cambio a las fórmulas tarifarias, simplemente son una precisión normativa acorde con el cambio de metodología que incorporó el Decreto N° 14, en que se explicita su aplicación para los suministros sujetos y no sujetos a regulación de precios, en conformidad a los artículos 156° y 171° de la LGSE, respectivamente, apegándose a la determinación de peajes y condiciones de aplicación consistentes con el uso de instalaciones eficientemente proyectadas para el abastecimiento de la demanda esperada en un horizonte de tarificación, en otras, sujetas al uso esperado del sistema de subtransmisión, conforme lo señalan los artículos 108° y 109° de la LGSE.
- 16.15. Que la aplicación de los factores F_i , corresponde a una consecuencia de la eliminación de la metodología de la “mínima distancia eléctrica”, validada por el Dictamen N° 15-2009, cambio que debió ser incorporado en forma íntegra y coherente en la aplicación de la nueva normativa.
- 16.16. Que la nueva metodología presenta un mejor reflejo de la realidad que la contenida en el Decreto N° 320, toda vez que establece la utilización de la red de subtransmisión desde las subestaciones primarias de distribución hasta el troncal como el uso esperado de las mismas y utilizando una metodología de asignación similar a la utilizada en el cálculo de peajes del sistema troncal. Agrega, que las Solicitantes tuvieron a la vista todos los antecedentes referidos a esta materia con anterioridad a la discusión ante el Panel de Expertos del Informe Técnico que dio origen al Decreto N° 14.
- 16.17. Que por lo expuesto precedentemente la nueva metodología es consistente con lo señalado en el inciso 3° del artículo 109° de la LGSE.
- 16.18. Que, por otra parte, la metodología de cálculo de pago para las nuevas centrales generadoras, se trata de una materia propia de las condiciones de aplicación de todo decreto tarifario, razón por la que se incorporó en el Decreto N° 14, al igual como también fue incorporada en las condiciones de aplicación del Decreto N° 320 y no en su Informe Técnico.



16.19. Que la mencionada condición de aplicación es necesaria porque recoge el uso de las nuevas centrales de generación que no fueron parte de los estudios, lo que hace necesario regular en el decreto, de qué manera concurrirán al pago por el uso de las instalaciones de subtransmisión estos nuevos entrantes en conformidad con el mandato legal del artículo 78° de la LGSE, el que señala que “Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico (...) hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que correspondan conforme a los artículos siguientes, y deberá pagar los respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las normas de este Título”.

17. Que doña Patricia Silva San Martín, con fecha 17 de octubre de 2014, solicitó que se le otorgara a los interesados un plazo prudente para efectuar observaciones al contenido del informe de la CNE, solicitud que fue acogida por el Ministerio mediante Resolución Exenta N° 50, de 12 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial el día 21 de noviembre del mismo año, otorgando un plazo de 5 días hábiles para dicho efecto.

18. Que con fecha 18 de noviembre de 2014, y por medio de la Resolución Exenta N° 60 del Ministerio, éste tuvo por acreditadas las personerías de los representantes de las Solicitantes y los poderes otorgados a doña Patricia Silva San Martín y a don Alejandro Vergara Blanco para actuar en representación de éstas, teniendo por ratificadas las actuaciones previas de doña Patricia Silva San Martín.

19. Que el día 28 de noviembre de 2014, doña Patricia Silva San Martín en representación de las Solicitantes, ingresa al Ministerio un documento denominado “Téngase presente, referido a oficio de la Comisión Nacional de Energía en procedimiento de invalidación parcial de acto administrativo”, mediante el cual presenta los siguientes argumentos para “descartar/desvirtuar lo señalado por la CNE”:

19.1. Que la CNE realiza una artificiosa distinción entre elementos que forman parte de la discrecionalidad técnica y por ende del procedimiento administrativo y aquellos que no forman parte de éste, e identifica a la potestad tarifaria, con un alcance amplio que incluye establecer condiciones de aplicación de las tarifas, más allá del procedimiento administrativo reglado por la LGSE.

19.2. Que la potestad pública tarifaria en cuanto poder jurídico se relaciona con aquellas potestades que se identifica como de tipo regulatorias, en virtud de las cuales determinados Órganos de la Administración del Estado, en relación a su actividad sustancial, regulan, controlan, fiscalizan y sancionan, el desarrollo de una actividad económica que por su relevancia o características propias de su desarrollo, generalmente identificadas con fallas del mercado, se tratan como mercado regulados.

19.3. Que la amplitud del ejercicio de la potestad tarifaria a la cual se refiere la CNE, no es explicada de manera directa por parte de dicho servicio, lo cual en contexto con las justificaciones presentadas en el texto a propósito de las modificaciones realizadas, suponen que dicha autoridad actúa bajo el supuesto de una libertad en el ámbito tarifario que se contrapone con las reglas jurídicas que regulan la actividad de la Administración del Estado, los principios generales del Derecho Público, y los derechos públicos subjetivos de los particulares.

19.4. Que en la vinculación entre el contenido de la decisión administrativa y la valorización de los antecedentes técnicos desarrollados en el correspondiente procedimiento administrativo, llega al punto de considerarse que no hay verdaderamente una discrecionalidad, en razón a la objetividad que debe revestir la actuación administrativa.

19.5. Que la LGSE y el Decreto N° 144 le entregan la potestad tarifaria a la CNE, y no al Ministerio, al cual le correspondería únicamente verificar la correlación de los antecedentes, el desarrollo del mismo procedimiento, y dictar finalmente el correspondiente decreto tarifario, no pudiendo este último modificar, desconocer, agregar materias, elementos, componentes y demás, que no hayan sido tratados en el procedimiento administrativo y contenidos en el oficio de la CNE.

19.6. Que la LGSE, en diversos artículos habilita jurídicamente al Ministerio con la potestad tarifaria, la cual se ejerce con participación directa de la CNE en su calidad de órgano técnico y especializado. Para el caso de los sistemas de subtransmisión, el ejercicio de dicha potestad pública se encuentra sujeta a los términos establecidos en los artículos 110° y siguientes de la LGSE y el Decreto N° 144, en base a la necesidad y finalidad de fijar los valores de los

servicios a cobrar por la transmisión de la energía y potencia eléctrica, de manera de garantizar que dichos valores se condigan con la realidad económica del sistema y garanticen la seguridad, calidad, mantención, y eficiencia del suministro eléctrico, para lo cual se requiere íntegramente de la participación de los particulares titulares de la información y demás antecedentes necesarios para modelar los estudios, valorizar y finalmente “tarifar”.

19.7. Que la CNE, desconoce o confunde varios aspectos, tales como: i) lo que debe entenderse por procedimiento administrativo reglado; ii) la lógica que rodea la estructura del procedimiento y de la potestad pública configurada por el legislador; iii) el derecho de los interesados de conocer todos los elementos jurídicos, técnicos y económicos, que rodean la tarificación o fijación de precios, en cuanto constituyen uno de los elementos esenciales dentro de sus contratos comerciales; y iv) desconoce y vulnera el derecho de discrepar ante el Panel de Expertos.

19.8. Que la vulneración alegada por las Solicitantes se traduce en que los elementos modificados no formaron parte del procedimiento en la etapa de instrucción el mismo, sino que lisa y llanamente “aparecieron”, en el acto administrativo terminal.

19.9. Que la CNE tendría la pretensión de presentar el informe técnico aprobado por la RE N° 250 como un informe preliminar, y al Oficio N° 26 como informe definitivo “desconociendo la regulación vigente particularmente lo indicado en los artículos 111° y 112° de la LGSE, en virtud de los cuales el Informe Técnico evacuado por la CNE, conocido por las empresas participantes y discrepado si fuera el caso corresponde al Informe (único) que debe ser presentado al Ministerio, en este caso la Resolución Exenta N° 250.”.

19.10. Que existirían aspectos del procedimiento que fueron modificados por el Oficio N° 26, y otros modificados directamente en el Decreto N° 14, los cuales no tendrían correlato en las actuaciones previas en el mismo proceso, reiterando los argumentos vertidos en sus presentaciones anteriores respecto a las modificaciones de las definiciones de PNET y PNPT, el pago anual de centrales generadoras y la aplicación de los factores Fi.

19.11. Que a modo de conclusión, señala que: i) la CNE identifica a la potestad pública tarifaria como un poder amplio, sin sustentar el fundamento de dicho alcance, como a su vez qué se considera, jurídicamente hablando, como “amplio”; ii) que la CNE afirma que el procedimiento tarifario fue realizado en todas sus etapas y en virtud de lo cual “se dio cumplimiento estricto a los principios de contradictoriedad, conclusivo, de transparencia y publicidad”, afirmación disfrazada de realidad por cuanto se habría alterado el contenido sustancial de la etapa de instrucción al no incluir elementos esenciales del procedimiento; se habría alterado el derecho de participación y contradictoriedad; y se desconocería el orden consecutivo de las etapas del procedimiento administrativo al incluir elementos de manera posterior a la etapa de discrepancias del Panel de Expertos, entendiendo que el informe técnico terminal del proceso tarifario sólo corresponde a un informe en su etapa preliminar; y iii) se realizaría una distinción no recogida en el ordenamiento jurídico específico del ramo, en cuanto a los elementos esenciales del procedimiento tarifario, las condiciones de aplicación de tarifas, y los elementos que están dentro y fuera del procedimiento. Por todo lo anterior, concluye “que no existe justificación ni fundamento jurídico alguno que sustente la modificación/inclusión de elementos no tratados en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo, situación que redundaría en vicios de ilegalidad formales y sustanciales.”.

20. Que con fecha 28 de noviembre de 2014, doña Patricia Silva San Martín, en representación de las Solicitantes, ingresa otro documento titulado “Téngase presente y solicitud que indica”, en el que señala que la presunción de legalidad del Decreto N° 14 “es una presunción meramente legal, que admite impugnación, reclamación y en definitiva prueba en contrario”, citando las normas legales que permiten la impugnación de los actos de los órganos de la Administración del Estado, señalando que su solicitud se basa en que, ante una ilegalidad, la autoridad que dictó un acto se encuentra en el imperativo de invalidarlo. A continuación la representante de las Solicitantes niega la posibilidad de presentar impugnaciones durante la etapa de toma de razón, señalando que se encontraría “expresamente excluida de la aplicación de la Ley N° 19.880”. Finalmente le solicita al Ministerio que requiera un nuevo informe a la CNE: “1. Que se refiera al contenido y alcance de dichas presentaciones de manera directa y no general y abstracta, y 2. Que sean íntegramente acompañadas en el presente procedimiento invalidatorio (...) por cuanto el conocimiento de



dichas presentaciones resulta fundamental para: i. el derecho de defensa que asiste a nuestra parte y el principio de contradictoriedad inherente a todo procedimiento administrativo, y ii. permitirá al Ministerio verificar un hecho que no consta en el procedimiento, todo lo cual redundará en obtener la mayor información posible para los efectos de mejor resolver la invalidación parcial solicitada.”.

21. Que doña Patricia Silva San Martín el día 9 de diciembre de 2014, hace presente que de acuerdo al artículo 27 de la Ley N° 19.880 los procedimientos administrativos no pueden exceder 6 meses, y le solicitó a esta Secretaría de Estado que se pronunciara respecto a su solicitud de fecha 28 de noviembre de 2014, y que una vez acompañados los antecedentes solicitados en aquella presentación, se resuelva la solicitud de invalidación del Decreto N° 14.

22. Que teniendo en consideración la observación de las Solicitantes, que el presente procedimiento ya ha superado los 6 meses señalados en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, y que a juicio de este Ministerio los antecedentes presentados por la CNE en su Oficio N° 478 son suficientes para resolver las observaciones planteadas por las Solicitantes, no se estima oportuno solicitar un nuevo informe de la CNE.

23. Que revisados todos los argumentos y antecedentes se puede proceder a resolver respecto al mérito de las observaciones presentadas por las Solicitantes sobre las que fundamentan la supuesta ilegalidad del procedimiento para la dictación del Decreto N° 14.

24. Los temas de fondo a resolver dicen relación con: i) la modificación de las definiciones de Precio de Nudo de Energía (PNET) y de Precio de Nudo de Potencia (PNPT), lo que afectaría parámetros en los valores de las fórmulas tarifarias; ii) la modificación metodológica de cálculo de pago de nuevas centrales generadoras que inyecten directamente su producción en los correspondientes sistemas de subtransmisión en puntos no establecidos en las tablas que establece el respectivo decreto tarifario, no se ajustaría a las bases técnicas de los estudios ya que no fue materia de las mismas y por lo tanto sería contraria a lo señalado en el artículo 109° inciso tercero de la LGSE; iii) el cambio de metodología para la determinación de la barra de inyección asociada a una barra de retiro, debido a que pasaría de asociarse de una única barra de inyección, de acuerdo al mecanismo de la “mínima distancia eléctrica”, a asociarse a múltiples barras mediante la aplicación de un factor F_i ; y iv) afectación del derecho de las Solicitantes a recurrir al Panel de Expertos y vulneración de las potestades del mismo.

25. Que, respecto a la modificación de las definiciones de los conceptos PNET y PNPT, cabe señalar lo siguiente:

- 25.1. Que el decreto tarifario que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación debe aplicar el criterio del traspaso de las eficiencias por el uso de los sistemas de subtransmisión, ajustándose de esta forma a lo mandado en los artículos 108° y 109° de la LGSE.
- 25.2. Que el objetivo central de la tarificación de los sistemas de subtransmisión es obtener un sistema al mínimo costo y eficientemente operado, de forma tal que los componentes básicos para el cálculo del valor anual de los sistemas de subtransmisión, según el artículo 108° de la LGSE, son, por una parte, las instalaciones económicamente adaptadas a la demanda proyectada para un período de cuatro a diez años y, por otra parte, la eficiencia en la operación de las mismas. Dicho valor debe considerar en forma separada las pérdidas medias de subtransmisión en potencia y energía, y los costos estándares de inversión, mantención, operación y administración anuales asociados a las instalaciones.
- 25.3. Que la eficiencia económica, entendida como la cualidad de entregar el servicio al menor costo posible, es un objetivo que se encuentra presente en la regulación de todos los segmentos que integran el sistema eléctrico y en particular de los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, según se puede constatar de la lectura de los artículos 74° y 108° de la LGSE. Por ello, la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión sigue procedimientos desarrollados sobre la base de criterios y orientaciones económicas y técnicas establecidas en la ley.
- 25.4. Que el regulador, a través de los decretos de tarifas, está obligado a traspasar a los consumidores los costos eficientes del servicio de transporte de electricidad y en ese sentido debe velar para que no se genere una sobre renta para las empresas, en perjuicio directo de los usuarios y para que a su vez las empresas renten lo que corresponde de acuerdo al marco normativo vigente y no menos.
- 25.5. Que por ser el transporte de energía a través de los sistemas de subtransmisión un servicio público, la autoridad regulatoria tiene la obligación de tarificar de

modo eficiente puesto que en la LGSE el mandato de eficiencia es general y transversal.

- 25.6. Que para satisfacer lo anterior, en cada barra de retiro deben establecerse peajes por unidades de energía y potencia que deben cubrir las pérdidas eficientes y costos estándares determinados a través de los estudios y la revisión que de éstos efectúa la CNE.
- 25.7. Que cada proceso tarifario es independiente del proceso anterior, precisamente para incorporar los ajustes, modificaciones y precisiones pertinentes para cumplir adecuadamente con el mandato legal y así perfeccionarlo. Así, el artículo 108° de la LGSE establece expresamente que el proceso de subtransmisión es un proceso que debe realizarse cada cuatro años y el artículo 112° del mismo cuerpo normativo reafirma lo anterior al fijar la vigencia del proceso en el mencionado periodo.
- 25.8. Que derivado de este perfeccionamiento continuo de los procesos tarifarios, en el segundo proceso tarifario de subtransmisión, se detectó la necesidad de distinguir entre los precios de nudo de corto y largo plazo, ajustando en tal sentido las definiciones de PNET y PNPT, lo que permite cumplir de mejor forma las modificaciones introducidas por la ley N° 20.018 a la normativa del sector eléctrico.
- 25.9. Que la LGSE establece en su artículo 171° que el Ministro de Energía fijará las tarifas de nudo en los meses de abril y octubre de cada año, debiendo incluir en estos decretos, conforme lo señalado en el artículo 156° de la LGSE, los precios de nudo de largo plazo obtenidos en las licitaciones de suministro reguladas en los artículos 131° y siguientes de la LGSE y aquellos de corto plazo, determinados conforme el artículo 162° de la LGSE.
- 25.10. Que a su vez, por el mandato legal contenido en el artículo 157° de la LGSE los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios los precios a nivel de generación – transporte que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos.
- 25.11. Que los precios promedio a que se hace referencia en el considerando precedente deben fijarse mediante decreto del Ministerio de Energía expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la CNE.
- 25.12. Que es necesario tener presente que a la fecha de realización del primer proceso tarifario de subtransmisión, el que concluyó con el Decreto N° 320, no se encontraba vigente el nuevo régimen de precios de nudo promedio establecido en virtud de la Ley N° 20.018, el que empezó a aplicarse para el Sistema Interconectado Central el 1° de enero de 2010 y para el Sistema Interconectado del Norte Grande el 1° de enero de 2012 y que con anterioridad a esa fecha los precios de nudo aplicables a clientes regulados correspondieron a los precios de nudo de corto plazo.
- 25.13. Que cabe tener presente que la CNE, tanto en la RE N° 250 como en el Oficio N° 26, señaló que los peajes deben ser adicionados a los precios de nudo, sin distinguir a qué precio de nudo se estaba haciendo referencia y que tal como establece el Decreto N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, existen tres clases de precios de nudo: el precio de nudo de corto plazo, el precio de nudo de largo plazo y el precio de nudo promedio.
- 25.14. Que la concordancia a la que hacen alusión las Solicitantes, en el sentido que el Decreto N° 14 debía ser concordante con el Decreto N° 320, y por ende replicar las fórmulas tarifarias y los parámetros de las mismas, toda vez que tanto la RE N° 250 como el Oficio N° 26 así lo señalaban expresamente, no es tal. La referencia en cuestión alude a que el Decreto N° 320 y el Decreto N° 14 son concordantes en cuanto a las estructuras tarifarias contenidas en los mismos a fin de diferenciarlas de las estructuras tarifarias existentes con anterioridad al primer proceso de tarificación de la subtransmisión. A su vez, debe entenderse que la aludida concordancia debe ser respecto de las disposiciones legales ya citadas y al marco normativo vigente.
- 25.15. Que en las estructuras tarifarias del Decreto N° 320 y del Decreto N° 14 se establecen fórmulas de peaje que reconocen de manera independiente las pérdidas medias valorizadas al precio de compra a nivel del troncal y el AVI más el COMA, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a los mencionados decretos donde el pago por subtransmisión se regulaba en los decretos de precio de nudo de corto plazo y no se distinguía de acuerdo a lo señalado.



- 25.16. Que tampoco es posible entender, tal como lo hacen las Solicitantes, que la referencia realizada al Decreto N° 320 es a la totalidad de fórmulas y conceptos allí definidos, ya que la diferenciación entre clientes finales sometidos a regulación de precios y los no sometidos a regulación de precios es necesaria para ajustar los conceptos para un mejor entendimiento y precisión normativa.
- 25.17. Que de todo lo expuesto en el presente considerando cabe concluir que el Decreto N° 14 se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, específicamente en este caso a los artículos 108°, 109°, 112°, 156° y 157°, debiendo considerarse para los clientes sujetos a regulación de precios los precios de nudo de largo plazo para todos los efectos.

26. Que, respecto a la modificación metodológica de cálculo de pago de nuevas centrales generadoras, cabe señalar lo siguiente:

- 26.1. Que el reclamo de las Solicitantes, en cuanto a que la modificación a la metodología de cálculo de pago para nuevas centrales generadoras no se ajustaría a las bases técnicas de los estudios ya que no fue materia de las mismas y por lo tanto sería contraria a lo señalado en el artículo 109° inciso tercero de la LGSE es infundado porque la materia específica a la que se hace referencia es de aquellas comprendidas dentro del ámbito de la potestad discrecional de la Administración y es facultad del Ministerio de Energía establecer las condiciones de aplicación de un decreto en cuanto está ejerciendo a través de la misma su potestad regulatoria.
- 26.2. Que el Decreto N° 14 es un acto administrativo emitido por autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y que como tal contiene materias de aquellas incluidas en el ámbito de la facultad discrecional de la autoridad administrativa. De allí que lo obrado por el Ministerio de Energía, en la expedición del mencionado decreto se ha ajustado en plenitud a la legalidad vigente y ha obedecido a estrictas consideraciones de racionalidad, sobre la base de la legítima discrecionalidad que la ley le confiere para fijar las tarifas de subtransmisión según el inciso segundo del artículo 112° de la LGSE.
- 26.1. Que en cuanto a las decisiones técnicas que debe tomar la Administración dentro del marco legal y de las facultades discrecionales que le han sido asignadas, cabe sostener que la doctrina ha señalado que “la discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración.” (“Curso de Derecho Administrativo” Tomo I. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández Thomson – Civitas. 14° Edic. Pág. 468).
- 26.3. Que en uso de la discrecionalidad señalada en los considerandos precedentes, la metodología de cálculo de pago de nuevas centrales generadoras fue regulada mediante condiciones de aplicación tanto en el Decreto N° 320 como en el Decreto N° 14 y que en ambos casos la Contraloría General de la República tomó razón de los señalados decretos.
- 26.4. Que como ya se ha señalado anteriormente, un proceso tarifario no es vinculante respecto al nuevo proceso que lo sucede, razón por la que el regulador puede modificar las condiciones de aplicación, pues ellas constituyen una herramienta que le permite otorgar las correctas señales tarifarias.
- 26.5. Que en el caso del Decreto N° 320, y de conformidad a la metodología establecida en aquel proceso tarifario para determinar los pagos por uso de los sistemas de subtransmisión por parte de los generadores, el Ministerio estableció en el propio decreto tarifario un mecanismo basado en la “mínima distancia eléctrica”.
- 26.6. Que en la dictación del Decreto N° 14 el Ministerio estableció un mecanismo diferente al del Decreto N° 320, de modo de hacer consistente el decreto con la circunstancia de que en las bases de los estudios fue eliminada la metodología de la mínima distancia eléctrica, cuestión por lo demás resuelta por el Panel de Expertos en su Dictamen N° 15-2009 al optar expresamente por la metodología establecida por la CNE en las bases.
- 26.7. Que el artículo 109° de la LGSE establece que el pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte de centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas será determinado en los estudios y dicho monto corresponderá al valor esperado que resulta de ponderar, para cada condición esperada de operación, la participación de pago de las centrales en cada tramo del sistema de subtransmisión. Agrega que las centrales generadoras

que se ubiquen aguas arriba del tramo respectivo en que el flujo sea hacia el sistema troncal son las responsables de efectuar los pagos y que en caso que los flujos tengan dirección contraria los pagos se entenderán asignados a los retiros.

- 26.8. Que para efectos de calcular el monto que le corresponde pagar a cada una de las centrales generadoras, la Resolución Exenta N° 75, de 27 de enero de 2010, de la CNE, que “aprueba bases técnicas definitivas de estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión para el cuatrienio 2011-2014”, en adelante e indistintamente la RE N° 75, estableció las metodologías para determinar el pago anual debido a la participación de las centrales que inyecten directamente o a través de sus instalaciones adicionales a los sistemas de subtransmisión. Señaló que el uso sería establecido como una proporción del VASTx y sería determinado “tanto para las centrales conectadas al sistema a la fecha del estudio, como para aquellas que habiendo sido declaradas en construcción conforme al Programa de Obras en Construcción del Informe Técnico Definitivo de Precios de Nudos de Octubre de 2009, se proyecte su entrada en operación en el horizonte de tarificación.”.
- 26.9. Que de conformidad a lo dispuesto en la RE N° 75, los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión determinaron cuáles serían las centrales que deberían concurrir al pago de estos sistemas, lo cual se materializó en la tabla contenida en los numerales 5.1.5. de la RE N° 250 y del Oficio N° 26, que señalan las centrales generadoras que participan en dicho pago y los montos que les corresponde pagar a cada una de ellas. La mencionada tabla fue reproducida íntegramente en el punto 3.1. del Decreto N° 14.
- 26.10. Que sin perjuicio de lo anterior, debido al carácter dinámico del mercado eléctrico siempre existe la posibilidad que, durante el periodo de vigencia de un decreto tarifario de subtransmisión, se instalen y comiencen a inyectar energía en los sistemas de subtransmisión nuevas centrales no contempladas en los correspondientes estudios, y por lo tanto, no señaladas explícitamente en la tabla del numeral 3.1. del Decreto N° 14.
- 26.11. Que en razón de lo expuesto, el Ministerio debe regular la metodología para fijar las tarifas aplicables frente a escenarios o condiciones no contenidas en los estudios, como es el caso de las nuevas centrales, lo que se materializa mediante el establecimiento de condiciones de aplicación, las que como ya se ha señalado son consecuencia de la potestad regulatoria discrecional propia del Ministerio.
- 26.12. Que además es necesario responder al mandato legal del artículo 78° de la LGSE, en el sentido que toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia a los sistemas de subtransmisión hace uso de las instalaciones que correspondan, y deberán pagar los respectivos costos de transmisión. Por tal motivo, no puede eximirse de pago a las nuevas centrales que no fueron consideradas en los estudios, por lo que es necesario establecer una metodología para regular la forma en que ellas deben concurrir a los pagos.
- 26.13. Que, por otra parte, las Solicitantes pudieron haber alegado la no incorporación de la metodología de cálculo de pago de nuevas centrales en las bases, en la etapa de discrepancia de las mismas ante el Panel de Expertos, como también podrían haber ejercido oportunamente los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, incluso podrían haber cuestionado la supuesta ilegalidad de la condición de aplicación del Decreto N° 14, durante su tramitación ante la Contraloría General de la República. En ninguna de las instancias mencionadas las Solicitantes hicieron valer su derecho de petición.
- 26.14. Que en base a lo anteriormente expuesto se aprecia que: i) la regulación de las “condiciones de aplicación” de las tarifas, corresponde a una potestad discrecional propia del Ministerio, que se ejerce al momento de dictar los respectivos decretos tarifarios, y que es objeto del control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República; y ii) que la modificación de esta metodología respecto de la establecida en el Decreto N° 320 obedece al cambio en el mecanismo para la determinación de los pagos por uso de los sistemas de subtransmisión por parte de los generadores, dictaminada por el Panel de Expertos. En consecuencia, tanto la oportunidad como el contenido de la modificación de la metodología para asignar este pago se encuentra ajustada a derecho y al mérito del procedimiento tarifario, no existiendo arbitrariedad ni vicio de legalidad alguno en el actuar del Ministerio.

27. Que, respecto al cambio de metodología para la determinación de la barra de inyección asociada a una barra de retiro, debido a que pasaría de asociarse a



una única barra de inyección, de acuerdo al mecanismo de la “mínima distancia eléctrica”, a asociarse a múltiples barras mediante la aplicación de un factor F_i , cabe señalar lo siguiente:

- 27.1. Que, como ya se ha señalado anteriormente, el Decreto N° 14 modificó la metodología de referenciación de la demanda y uso eficiente de las redes, respecto de la metodología contenida en el Decreto N° 320 y estableció un nuevo criterio para la asignación de los consumos de electricidad desde los puntos de retiro de los sistemas de subtransmisión a las subestaciones troncales de generación-transporte, acorde a los criterios definidos en las bases de los estudios. Para esto, se establecieron tablas que fijan los valores del parámetro F_i , definido como “proporción del aporte de electricidad desde la subestación troncal de generación – transporte i al punto de retiro cuyo precio se está determinando”, lo que reemplazó al criterio del camino de mínima distancia eléctrica establecido en el Decreto N° 320.
- 27.2. Que el cambio en la metodología de referenciación fue conocido por las Solicitantes en el marco del proceso de tarificación de los sistemas de subtransmisión, en particular, en la instancia de observaciones a las bases preliminares de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, las que además fueron discrepadas ante el Panel de Expertos. Asimismo, se mantuvo la misma metodología durante la tramitación del Decreto N° 14 ante la Contraloría General de la República, por lo que, la presente observación es extemporánea y recae sobre una materia respecto de la cual existieron múltiples instancias de impugnación, establecidas en un procedimiento regulado y que no fueron utilizadas por las Solicitantes.
- 27.3. Que la metodología de referenciación al sistema troncal, sin considerar el criterio del camino de la mínima distancia eléctrica, queda en evidencia en el punto 3.6. del Capítulo II, de las Bases Preliminares de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, aprobadas por la Resolución Exenta N° 1004, de 2 de octubre de 2009, de la CNE, en adelante e indistintamente RE N° 1004, donde específicamente se señala como criterio que “se deberá establecer sobre todos y cada uno de los tramos del sistema de subtransmisión, la participación de las centrales que se conecten directamente a él.”.
- 27.4. Que la metodología propuesta por la CNE en la RE N° 1004 fue discrepada ante el Panel de Expertos por las empresas AES Gener S.A., Sociedad Eléctrica Santiago S.A., Energía Verde S.A., Empresa Eléctrica Puyehue S.A., y Empresa Eléctrica Panguipulli S.A.
- 27.5. Que en las discrepancias presentadas por las empresas ante el Panel de Expertos, respecto a la metodología establecida por la CNE en las bases del estudio, se argumentó que se trataría de una técnica de superposición matemática sin sentido económico; que se estaría entregando señales equívocas en contra de la eficiencia económica de los sistemas y que la CNE no estaría facultada para realizar este cambio de metodología usando las bases.
- 27.6. Que respecto a las materias discrepadas, el Panel de Expertos señaló que la metodología propuesta por la CNE no implica necesariamente que sea una herramienta sin sentido económico. Agregó que se trataría de una técnica simple que entrega de manera directa la relación entre los flujos por un elemento del sistema de transmisión y los retiros. Por otra parte, el método cumple con identificar el sentido del flujo en todos los tramos de la red en forma única y evita los pagos desmedidos al establecer el cálculo de un límite para el pago del uso de las líneas.
- 27.7. Que respecto a las potestades de la CNE para modificar la metodología para efectuar estos cálculos, el Panel de Expertos señaló que “considera que la CNE tiene atribuciones para establecer en las Bases Técnicas los criterios técnicos del Estudio, según lo dispone el Artículo 110° de la Ley (lo que en todo caso es controvertible por las empresas) y en tanto no esté dictado el reglamento a que se refiere el último inciso del artículo 109°”.
- 27.8. Que, por otra parte, el Panel de Expertos al analizar la metodología de la mínima distancia eléctrica señaló que el mencionado método “no asigna pago a los generadores en los términos establecidos en el Artículo 109° de la LGSE”.
- 27.9. Que tras el análisis realizado por el Panel de Expertos, este optó y dictaminó que la metodología a utilizar debía ser la propuesta por la CNE en las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión.

- 27.10. Que era un deber de la CNE y del Ministerio desestimar el uso de una metodología si ella no cumplía con el mandato legal, tal como es el caso de la metodología del camino de la mínima distancia eléctrica.
- 27.11. Que la CNE formalizó las bases definitivas, mediante la RE N° 75, incorporando en ellas lo resuelto por el Panel de Expertos en el Dictamen N° 15-2009.
- 27.12. Que atendido lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 211° inciso tercero de la LGSE, en cuanto a que los dictámenes tienen efecto vinculante para todos los participantes en el proceso respectivo y que sobre los mismos no procede ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria, no cabe que las Solicitantes interpongan un recurso de invalidación alegando el actuar ilegal de la CNE y del Ministerio ya que ambas entidades se ajustaron a lo dictaminado por el Panel de Expertos.
- 27.13. Que, en síntesis, la metodología de referenciación utilizada en el Decreto N° 14, que reemplazó el criterio del camino de mínima distancia eléctrica: i) fue propuesta por la CNE en el ejercicio de la discrecionalidad técnica que le otorga la LGSE en el marco de un procedimiento reglado; ii) fue conocida por las Solicitantes quienes tuvieron la oportunidad establecida en el mencionado procedimiento para presentar discrepancias ante el Panel de Expertos (instancia no utilizada por las Solicitantes); iii) fue discrepada por otras empresas subtransmisoras y resuelta favorablemente por el Panel de Expertos en su Dictamen N° 15-2009; iv) fue recogida en la RE N° 75 dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 211° de la LGSE; y v) se ajusta a lo dispuesto en el artículo 109° de la LGSE en cuanto a la forma de asignar los pagos.

28. Que, respecto a la afectación del derecho de las Solicitantes a recurrir al Panel de Expertos y la vulneración de las potestades del mismo, cabe señalar:

- 28.1. Que tanto la CNE como el Ministerio se han ajustado estrictamente a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para la fijación de tarifas de subtransmisión, respetando a cabalidad todas las etapas de dicho procedimiento y lo dictaminado por el Panel de Expertos, por lo que no existiría tal afectación.
- 28.2. Que las Solicitantes invocan como causal de ilegalidad la circunstancia de que tanto el Ministerio como la CNE, no obstante su calidad de participantes esenciales en las discrepancias presentadas, habrían vulnerado el efecto vinculante que tendrían a su respecto los dictámenes del Panel de Expertos. Sin embargo, esto no es efectivo porque la CNE y el Ministerio incorporaron todo lo dictaminado por el Panel de Expertos, tanto en el informe técnico definitivo como en el Decreto N° 14, según lo señalado anteriormente.
- 28.3. Que, cabe tener presente que los dictámenes son vinculantes para las partes que participaron en el respectivo procedimiento y solo respecto de las materias que fueron discrepadas, lo que es consecuencia del efecto relativo que tienen los mismos. Por lo anterior, no es posible concluir que las materias que no fueron objeto de discrepancia sean vinculantes para quienes participaron en el procedimiento. Lo anterior implicaría que los aspectos no discrepados quedasen inamovibles, impidiendo a la Administración efectuar correcciones, mejoras o modificaciones que resulten necesarias con miras a cumplir con el objetivo de la tarificación de la subtransmisión. Asimismo, se debe recordar que el Ministerio está facultado para ejercer sus potestades discrecionales, en este caso establecer en el acto terminal del procedimiento (Decreto N° 14) condiciones de aplicación. Ni el dictamen del Panel de Expertos, ni el informe de la CNE constituyen el acto administrativo que pone término al mencionado procedimiento sino que son antecedentes necesarios para la dictación de dicho acto.
- 28.4. Que el Ministerio en la expedición del acto administrativo objeto del presente proceso de invalidación en ningún caso vulneró el efecto vinculante que tiene a su respecto los dictámenes del Panel de Expertos, toda vez que en caso alguno contradice ni altera lo resuelto, respetando la opción acogida por el mismo.
- 28.5. Que, en síntesis, por las razones antes mencionadas no se verifica la afectación del derecho de las Solicitantes a recurrir al Panel de Expertos ni la supuesta vulneración del efecto vinculante de los dictámenes.

29. Que en razón de lo señalado en los considerandos precedentes, se aprecia que las presentaciones de las Solicitantes no han aportado antecedentes suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la que están dotados los actos administrativos de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 19.880.



30. Que a mayor abundamiento, cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880, los vicios de “procedimiento o de forma”, tal como los alegados por las Solicitantes “sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”. En este sentido, la doctrina ha señalado que “el ejercicio de la potestad invalidatoria debe necesariamente considerar el principio de no formalización, restringiendo el ámbito de la invalidación” (“Aspectos críticos de la invalidación administrativa en la Ley 19.880: análisis en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República”, José Luis Lara Arroyo y Gonzalo Guerrero Valle, Revista de Derecho, Escuela de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, N° 1, diciembre 2011, pág. 40). Respecto a lo anterior, cabe señalar que en el presente proceso de invalidación administrativa las Solicitantes no han señalado ni acreditado perjuicio alguno como consecuencia de los supuestos vicios alegados, por lo que no existen fundamentos suficientes para solicitar la invalidación del Decreto N° 14.

31. Que, aun cuando las Solicitantes hubiesen acreditado la existencia de perjuicios en su contra, cabe tener presente el criterio que la Contraloría General de la República ha sostenido al respecto donde ha señalado que “tal como lo indica la jurisprudencia de la Contraloría General, comprendida en los dictámenes N°s 25.580, de 2000 y 12.272, de 2002, no resulta posible aplicar la sanción de nulidad cuando ella produce efectos más perniciosos que los que se intentan evitar con esa medida, puesto que, de lo contrario, se atentaría contra principios elementales de seguridad en las relaciones jurídicas, advirtiéndose la conveniencia de proteger a las personas que han actuado de buena fe”. (Dictamen N° 8.058, de 2009).

32. Que, a su vez, la Contraloría General de la República ha señalado que “debe tenerse presente que la invalidación tiene como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración, puesto que la seguridad jurídica de tal relación exige su amparo. De otro modo, podría presentarse el caos y daños irreparables e injustos, al margen de que por haber producido sus efectos, la nulidad del acto írrito afectaría derechos de terceros, quienes legítimamente los han incorporado a sus patrimonios. Tal criterio se ha manifestado, entre otros, en los dictámenes N°s 21393, de 1974; 5019 y 17799, de 1990; 24087, de 1991; 15194, de 1995; 44492, de 2000; 7742, de 2000; 34.021, de 2003 y 15.657, de 2004.”. (Dictamen N° 53.290 de 2004). Adicionalmente la Contraloría General de la República ha señalado que “la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, principalmente, en los dictámenes N° 41.190, de 2009; 57.284, de 2010; 6.518, de 2011 y 16.730, de 2013, ha manifestado que el ejercicio de la potestad invalidatoria admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que el acto respectivo ha producido, entre otros, la existencia de situaciones jurídicas consolidadas de buena fe, generadas sobre la base de la confianza legítima de los particulares en la Administración, las cuales requieren ser amparadas por razones de certeza y seguridad jurídica, para evitar que por la vía de la invalidación se ocasionen consecuencias más perniciosas que las que produciría la convalidación de los correspondientes instrumentos” (Dictamen N° 51.775 de 2013).

33. Que el Decreto N° 14 se encuentra plenamente vigente y que producto de su dictación y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112° de la LGSE en materia de retroactividad, ha sido necesario actualizar la estructura tarifaria de los precios de nudo a nivel de distribución, fijados mediante decretos del Ministerio de Energía, y actualizar los valores correspondientes a los precios de nudo promedio, a los parámetros AR y a los precios de nudo a nivel de distribución, en el periodo transcurrido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

34. Que de conformidad a lo señalado, los nuevos valores de peajes de subtransmisión contenidos en el Decreto N° 14 fueron incorporados en los Decretos N° 23, de 28 de enero de 2011, N° 38, de 8 de abril de 2011, N° 52, de 4 de agosto de 2011, N° 84, de 28 de octubre de 2011, N° 127, de 6 de diciembre de 2011, N° 16, de 17 de febrero de 2012, N° 64, de 28 de junio de 2012, N° 82, de 9 de agosto de 2012, N° 98, de 11 de septiembre de 2012, N° 105, de 26 de octubre de 2012, N° 106, de 30 de octubre de 2012, y N° 1T, de 17 de enero de 2013, todos del Ministerio de Energía, que fijan precios de nudo promedio en el Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande, según corresponda, mediante la dictación del Decreto N° 2T de 2014, del Ministerio de Energía, el que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de octubre de 2014.

35. Que además, en virtud de la retroactividad establecida en el artículo 112° de la LGSE fue necesario actualizar la estructura tarifaria de los precios de nudo aplicables a clientes regulados en zonas de concesión de empresas distribuidoras

del SING, fijados mediante decretos del Ministerio de Energía, y establecer los valores correspondientes a los precios de nudo a nivel de distribución, en el periodo transcurrido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2011.

36. Que como consecuencia de lo anterior, las tarifas de subtransmisión contenidas en el Decreto N° 14 fueron incorporadas en los Decretos N° 264, de 29 de octubre de 2010, N° 40, de 29 de abril de 2011, rectificado por el N° 46, de 9 de junio de 2011, y N° 85, de 28 de octubre de 2011, todos del Ministerio de Energía, que fijan precios de nudo para suministros de electricidad, mediante la dictación del Decreto N° 2T, de 2014, del Ministerio de Energía, el que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de octubre de 2014.

37. Que el Decreto N° 14 ha sido utilizado para el cálculo de los precios de nudo promedio correspondiente a los periodos enero y marzo de 2013 (Decreto N° 2T, de 6 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía); mayo 2013 (Decreto N° 3T, de 6 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía); noviembre de 2013 (Decreto N° 4T, de 6 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía); diciembre de 2013 (Decreto N° 6T, de 27 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía); enero de 2014 (Decreto N° 7T, de 27 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía); y marzo de 2014 (Decreto N° 8T, de 15 de julio de 2014, del Ministerio de Energía), habiendo la Contraloría General de la República tomado razón de todos ellos, y encontrándose todos ellos publicados en el Diario Oficial.

38. Que en caso de invalidarse parcialmente el Decreto N° 14 sería necesario revisar y rehacer los procesos tarifarios concluidos (correspondientes a los decretos individualizados en los considerandos anteriores) como también corregir procesos tarifarios ya en curso, lo que generaría efectos más perniciosos que los que se intentan evitar con la invalidación parcial solicitada, generando incertidumbre jurídica, tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República.

39. Que, de este modo, y considerando lo expuesto en el considerando precedente, no resultaría posible declarar la invalidación del Decreto N° 14, ni aun cuando se hubiesen acreditado perjuicios, lo que no ha ocurrido, debido a que se trata de situaciones jurídicas consolidadas, lo que vulneraría la confianza de los particulares en la Administración.

40. Que finalmente, en razón de todo lo expuesto, cabe afirmar que el acto impugnado ha sido dictado por órgano competente en la forma prescrita por las disposiciones legales, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, en virtud de potestades y facultades atribuidas por ley y en cumplimiento de la finalidad prevista por la misma para el ejercicio de dichas atribuciones. Así es como queda de manifiesto que todo lo actuado por el Ministerio y la CNE en el procedimiento tarifario recurrido se ha ajustado en plenitud al ordenamiento jurídico vigente y, por ende, no ha podido importar la configuración de las contravenciones que las Solicitantes alegan.

Resuelvo:

I. Recházase la solicitud de invalidación parcial del Decreto Supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, presentada con fecha 7 de abril de 2014, por los señores Víctor Alejandro Larenas Mantellero, en representación de Elektra Generación S.A.; Jorge Brahm Barril, en representación de Enlase Generación Chile S.A.; Alejandro Paul Gómez y Juan José Chávez de la Fuente, en representación de Eléctrica Puntilla S.A.; Sebastián Pizarro de la Piedra, en representación de Empresas Diego de Almagro S.A.; Rodrigo Alejandro Sáez Rojas, en representación de EnorChile S.A.; Carl Weber Silva, en representación de HidroMaule S.A.; Patricio Ignacio Guerrero Teare, en representación de Potencia S.A. y Termoeléctrica Los Espinos S.A.; Jorge Concha Varas, en representación de Generación de Energía Nueva Degan S.A.; y Luis Fernando Ortega Santa María, en representación de Generadora del Pacífico S.A.

II. Recházase la solicitud de doña Patricia Silva San Martín, de fecha 9 de diciembre de 2014, de solicitar informe adicional a la Comisión Nacional de Energía en el procedimiento de invalidación administrativa del Decreto N° 14.

III. Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de notificación del presente acto.

Anótese, publíquese y archívese.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.